

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el **01 de septiembre de 2025**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo, mediante el cual declara precluido el termino de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución **457 del 16 DE FEBRERO DE 2024**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 19206703**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Se procedió a enviar la citación **202442101527341** a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, sin embargo, fue devuelta bajo la causal **"NO RESIDE"** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista de no ser posible la entrega del oficio de citación a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO N°. 7 del día 22 DE MARZO DE 2024**, con fecha de des-fijación del **02 DE ABRIL DE 2024** conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad, por el termino de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, es decir el **03 DE ABRIL DE 2024**.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, no presentó escrito de descargos.



II. DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad analógica normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA, no presentó escrito de descargos, por consiguiente, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la Ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

PM05-PR04-MD14

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Página 2 de 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Orden de comparendo No. **1100100000039451967** del **20 de noviembre de 2023**, impuesta a **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19206703**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **23756** del **21 de noviembre de 2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No. **1100100000039587143** del **02 de enero de 2024**, impuesta a **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19206703**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **17** del **03 de enero de 2024**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO SEGUNDO. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **1100100000039451967** del **20 de noviembre de 2023**, impuesta a **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19206703**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **23756** del **21 de noviembre de 2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **1100100000039587143** del **02 de enero de 2024**, impuesta a **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía



No. **19206703**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **17 del 03 de enero de 2024**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

TERCERO. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

CUARTO. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

QUINTO. Comunicar el contenido del presente auto a **EUDORO ARMANDO SANTACRUZ ESTRADA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANDRÉS PRADA OCHOA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cristhian Leonardo Cruz Casas | Subdirección de Contravenciones

